



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Sentencia de tutela.
Radicado:	086344089001-2021-00128-00.
Accionante:	Bernardo José Viloría Barrios.
Accionado:	Proyectamos Seguridad Ltda.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS, actuando a través de apoderado judicial Dr. Sergio Rafael Fandiño Charris, en contra de PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición de fecha de 10 de marzo de 2021 ante la entidad accionada, sin que hasta el momento se le haya brindado una respuesta a su solicitud.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se le brinde una respuesta de fondo a su petición.



3. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 23 de abril de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Se está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante BERNARDO JOSE VILORIA por parte de la entidad accionada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada a través de apoderado judicial por el señor BERNARDO JOSE VILORIA, quien afirma se le ha vulnerado el derecho de petición, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación de los intereses de su representado; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad privada (PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

En punto de la subsidiariedad, se tiene que ocupar al Despacho un asunto que versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

4. Caso concreto.

Se trata el asunto de Acción de Tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS, quien manifiesta que PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Sobre el derecho contenido en el artículo 23 de la constitución nacional, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al explicar los lineamientos de este derecho:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹

Atendiendo los anteriores lineamientos, se realizará entonces un análisis de los hechos que se evidencian de la actuación surtida en sede constitucional:

4.1. La petición.

Mediante documento dirigido a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., el accionante, presentó derecho de petición en fecha 10 de marzo de 2021., dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho. De lo anterior se sustrae que la petición fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

4.2. Del término para resolver la petición.

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



El Estado colombiano, a través de la Ley 1755 de 2015, se encargó de regular el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo, además, mediante ese mismo instrumento, un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 14 de la ley citada, se encarga de establecer los términos en que han de ser resueltas las peticiones en sus distintas modalidades, estableciendo que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo anterior, siendo que la petición fue recibida por la entidad accionada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, en fecha 10 de marzo de 2021. Habiendo sido presentada la acción constitucional en fecha abril 23 de 2021, no había sido remitida respuesta al peticionario, por lo que efectivamente aparece vencido el término para resolver la solicitud elevada por el accionante.

4.3. De la respuesta.

Siendo que la entidad accionada no presentó el informe requerido por el despacho, se aplicará lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala taxativamente: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se está vulnerando el derecho fundamental invocado por el accionante, pues la misma no cuenta con una respuesta oportuna a la petición elevada.

Por lo expuesto, se concederá la tutela en cuanto al derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo la petición elevada por el señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS, el día 10 de marzo de 2021.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN a favor de del señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS, vulnerado por la entidad PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.
2. **ORDENAR** a PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA., que en un término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, se resuelva de fondo la petición elevada por el señor BERNARDO JOSE VILORIA BARRIOS de fecha 10 de marzo de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.
4. De no ser impugnada la presente acción, remítase la misma para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ce87efa5057727e0e175d06be4cd495de227206022ec26d06079873873bbce

Documento generado en 05/05/2021 06:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia